

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

I.- EN CUANTO A LA APELACION DEL DEMANDADO.-

PRIMERO: Que, la primera cuestión a zanjar en el presente recurso dice relación con el concepto de colisión en el marco del contrato del seguro materia de autos, cuya significación aparece como esencial para decidir si el accidente sufrido por el asegurado queda o no comprendido en el *factum* descriptivo de la cláusula que identifica los acontecimientos cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (punto 1) daños cubiertos, del apartado Primero del Título Primero) al existir entre las partes contratantes una discrepancia en la interpretación del fenómeno físico que lo representa.

SEGUNDO: Que, la recurrente alega ausencia de cobertura al afirmar que el accidente no responde a la hipótesis de una “colisión accidental con objetos en movimiento o estacionario” daño cubierto por la póliza por estimar que una colisión es indicativa, - aun cuando no lo explica suficientemente -, de dos objetos en movimiento que ejercen fuerzas mutuamente o contrapuestas; o bien, cuando uno de los dos objetos está en movimiento y el otro no, pero sobre el cual el primero se estrella, hipótesis que no estarían presentes en el caso en que un vehículo se sumerge en el agua, como ocurrió en la especie en el que sólo existe un deslizamiento del vehículo hacia el agua cuyo efecto es producir un desplazamiento del volumen de agua igual al volumen del objeto sumergido, pero sin que pueda observarse un enfrentamiento de fuerzas opuestas entre dos objetos, que al parecer sería para el recurrente la característica propia de una verdadera colisión.

TERCERO: Que, la interpretación anterior se contrapone a aquella planteada por el sentenciador en el considerando octavo del



fallo (en el apartado referido al fondo), quien ante la ausencia de una definición que restrinja su significado, afirma que una colisión tiene lugar siempre que se encuentren dos objetos, cualquiera sea la forma en que ello se produzca y que por ende, dado que el agua al igual que el vehículo es un objeto o cosa, sea que se considere en estado estacionario o en movimiento, la oposición de ambos objetos produce el fenómeno físico propio de una colisión o choque, apoyándose en su apreciación en la representación que como concepto viene dado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

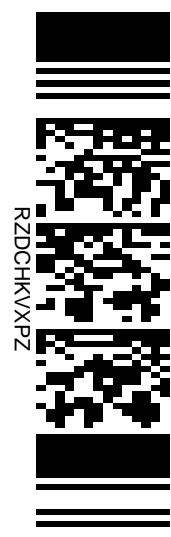
CUARTO: Que, esta Corte comparte la postura del sentenciador por cuanto es la resistencia de un objeto a otro lo que determina realmente la existencia de una colisión, y no precisamente la circunstancia de un acercamiento fuerte o violento de dos objetos como lo deja entrever el recurrente, al negar que un simple deslizamiento al agua pueda constituir un caso de colisión. En efecto, cuando el vehículo entra en contacto con el agua existe una fuerza de empuje, esto es, una fuerza opuesta a la que ofrece el vehículo en movimiento, que viene dada por el volumen del líquido desalojado por el objeto, por lo que efectivamente se enfrentan dos fuerzas que se contraponen, siendo éste el elemento esencial que caracteriza una colisión entre dos objetos, por lo que cualquiera sea el impulso con que un vehículo ingrese al agua, existen dos fuerzas opuestas que confluyen, - el agua ejerce resistencia- , produciéndose una colisión o choque, cumpliéndose como lo afirma el sentenciador con la exigencia fáctica de los riesgos cubiertos por la póliza de seguro.

QUINTO Que la interpretación sustentada está acorde con el principio de buena fe atendida la autorresponsabilidad de la parte que realiza y expone una declaración de voluntad, que en este caso corresponde al asegurador quien debe conducirse con la mayor lealtad posible en lo que se refiere a la descripción del riesgo, formulando con claridad los elementos que la determinan y las posibles distinciones respecto a su alcance, los que han de quedar expresados formalmente



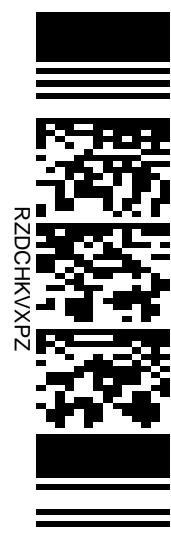
en la póliza. Así, al no estar definido el alcance de lo que ha de entenderse por colisión, debe darse su significado general, no teniendo cabida una interpretación restringida que no se reconozca en la letra del contrato que debe ser descartada, asumiendo el asegurador las consecuencias de una distinción no explicitada y consentir en que la duda se resuelva en su contra, como una manera de distribuir equitativamente el riesgo contractual, ya que el adherente que no ha participado en la elaboración de las cláusulas contractuales no tiene por qué compartir los riesgos de una defectuosa formulación al no haberse precisado debidamente en el contrato el concepto de colisión que permitiera al asegurado hacer aquella exclusión formulada por el recurrente.

SEXTO: Que el recurrente sostiene en segundo lugar que no obstante el concepto que se tenga del fenómeno de la colisión como riesgo asegurado, el juez a quo no tuvo en vista los riesgos excluidos en caso de daños ocasionados por el agua. Sin embargo, la interpretación del asegurador para comprender en el caso de la especie no resulta correcta, pues desatiende aquella regla de hermenéutica de la aplicación restrictiva del texto contractual, de las llamadas reglas de excepción, ya que el siniestro excluido exige que el daño se produzca con ocasión que el vehículo atraviese o recorra, por voluntad del asegurado, un curso de agua o se encuentre detenido sobre él, un río, playa de mar, lago o terreno no destinado para el tránsito vehicular, salvo que estos sean trayecto obligado en un camino público, y ocurre que habiéndose probado que el vehículo se encontraba en un camino privado, ya no puede operar la exclusión pues ella supone que el vehículo se encontraba en el agua o en la playa cercana a la laguna, lo que no se corresponde con la prueba rendida, sin perjuicio que existe en materia de seguros la construcción de una presunción de cobertura de riesgo, según se desprende del artículo 531 del Código de Comercio.



SÉPTIMO: Que finalmente se formulan por el recurrente alegaciones o defensas con el propósito de eximirse de la obligación de indemnizar, fundando su pretensión en el incumplimiento de la parte demandante de ciertas obligaciones que el contrato de seguro impone al asegurado - a pesar de ser víctima del siniestro y titular del derecho a la indemnización - , toda vez que omitió informar que transfirió el vehículo siniestrado colocando al asegurador en la imposibilidad a disponer de él conforme lo dispone y autoriza el contrato de seguro, medidas que razonablemente podían esperarse de él según la buena fe, planteando una suerte de excepción de contrato no cumplido, cuya base legal se haya en el artículo 1552 del Código Civil, en virtud del cual el demandado puede negarse a cumplir la prestación que le corresponde para el caso que el demandante no cumpla con la obligación que, a su turno, el contrato ha puesto a su cargo.

OCTAVO: Que, en relación a esto último, es necesario tener en consideración que con la contestación de la demanda, - ficta o efectiva-, queda integrada la relación procesal entre demandante y demandado y el tribunal, formando la cuestión controvertida que enmarca los poderes del juez, quien en la decisión del asunto debe guardar absoluta conformidad y congruencia con las acciones contempladas en la demanda y las excepciones contenidas en la contestación, si no quiere incurrir en un vicio de ultra petita, razón por la cual la oportunidad procesal que tenía el demandado para alegar el incumplimiento contractual del actor era en su contestación, momento en que debió plantearlo formalmente, solicitando un pronunciamiento del tribunal al respecto, no pudiendo ahora ser oído ya que sus alegaciones sólo se contienen en un escrito presentado una vez terminada la etapa de prueba y en el recurso de apelación, todo lo cual atenta contra el debido proceso en función del derecho de la contraria a ser oída sobre el punto y fundamentalmente porque, como ya se dijo,



con los escritos de demanda y contestación quedan fijados los hechos sobre los cuales las partes deben rendir su prueba.

II.- EN CUANTO A LA APELACION DEL DEMANDANTE.

NOVENO: Que el demandante adhirió a la apelación de la parte demandada, pidiendo que el fallo sea revocado en el sentido de condenar a las costas de la causa a la parte demandada, de las cuales fue eximida en el fallo, fundado en que fue totalmente vencida y que carece de motivos plausibles para litigar .

En el presente caso el supuesto legal sobre el cual el apelante funda su recurso, se encuentra contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que contempla las hipótesis más importante y de alcance más general, en que la ley ordena al juez condenar en costas. Esta condenación recae sobre el vencido totalmente en el juicio o incidente, lo que supone que enfrentado el juez ante un litigio en concreto y, al momento de dictar sentencia –tratándose de las costas del juicio- tendrá que examinar si una de las partes se encuentra en la situación de vencido total que exige el artículo 144. Si efectivamente ocurre así, tendrá que condenar a esa parte en las costas del juicio, salvo los casos de excepción que la misma ley contempla.

Sin embargo, el concepto de vencimiento, no se encuentra definido en el Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra parte de nuestra legislación positiva, debiendo recurrirse, a fin de determinar el significado de la expresión, a su sentido natural y obvio, según su uso general, de acuerdo a la regla básica de hermenéutica legal, contemplada en el artículo 20 del Código Civil.

El requisito de total que exige el artículo 144, exige distinguir naturalmente entre la situación jurídica del demandante y la del demandado, entendiendo que en el segundo caso, se da si la demanda es aceptada íntegramente por el Tribunal.



Del examen de los antecedentes del proceso es posible advertir que en el presente caso no ha existido un vencimiento total para el demandado, pues la sentencia si bien acoge en lo sustancial la demanda, no lo hace aceptando íntegramente cada una de las peticiones formuladas por el demandante, ya que habiendo solicitado éste que la suma demandada fuese pagada reajustada y con intereses, peticionó como periodo a considerar el tiempo que media entre la ocurrencia del siniestro y la fecha de su pago efectivo o cumplimiento demandado y ocurre que el sentenciador optó por una formula diversa, no dando lugar a dicha petición, al resolver que el cálculo debe hacerse desde una fecha posterior, aquella en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

En consecuencia, lo que se produjo es un vencimiento parcial, no siendo imperativo legal para el juez el tener que condenar en costas, aplicando el artículo 144, por cuanto ésta no es una situación regulada por dicha norma, que se refiere al vencimiento total, existiendo de parte del apelante una falsa apreciación de la ley al pretender una condena en costas por ese motivo, quedando su decisión entregada a la facultad discrecional del tribunal.

En mérito de lo expuesto, normas citadas y teniendo presente , 186 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva de fecha 2 de octubre del año 2019, escrita a fojas 257 y siguientes de autos.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculman Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Civil-1504-2019. (fcv)





Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco. Se hace presente que el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y el Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RZDCHKVXPZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>